

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

SECRETARÍA DE GUERRA

Orden. — Disponiendo la incorporación a filas de todos los soldados en situación de disponibilidad pertenecientes al cupo de filas, y nacidos en el primer semestre, del reemplazo de 1932.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Instrucción Pública.—Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Junta administrativa.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Secretaría de Guerra

ORDEN

MOVILIZACION

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General Jefe del Estado Español, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. El día 29 del actual se incorporarán a filas todos los soldados en situación de disponibilidad pertenecientes al cupo de filas, y nacidos en el primer semestre, del reemplazo de 1932.

Artículo segundo. Estos movilizados se incorporarán a los Regimientos que de su arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiere ningún Cuerpo armado, el Gobernador Militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo tercero. Aquellos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo cuarto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo quinto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Burgos, 26 de Octubre de 1936.—
El General Jefe, G. Gil Yuste.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA LEÓN

CIRCULAR NUM. 58

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Las Teje-

das, Ayuntamiento Molinaseca, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Las Tejedas, Ayuntamiento de Molinaseca, señalándose como zona sospechosa los pueblos de Folgoso del Monte, Castrillo del Monte, y Las Tejedas, como zona infecta los pueblos anteriormente citados y zona de inmunización todos los pueblos del Ayuntamiento de Molinaseca.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias, que son las siguientes:

Art. 218 Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se pueden considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en los domicilios de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acrediten que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública sin bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otros atacados de la misma

enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solamente se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal. Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220 Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 218, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos pagarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Encarezo a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las dispo-

siciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León, 30 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera.

o o

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULARES

Los autores y vendedores de libros de texto cumplimentarán con la mayor exactitud y bajo la responsabilidad de la sanción correspondiente la orden de la Junta de Defensa Nacional de 4 de Septiembre último *Boletín Oficial de la Junta de Defensa* núm. 18, en lo que se refiere al precio de los mismos. Dicho precio según la citada orden queda sometido a las siguientes tasas:

a) Libros elementales para primero y segundo cursos, de tres a cuatro pesetas.

b) Libros de grado medio para los cursos tercero y cuarto, de cuatro a cinco pesetas.

c) Libros de grado superior para los cursos de quinto y sexto, de seis a siete pesetas.

León, 28 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

o o

Recibida en este Gobierno civil la interesante Circular fecha 21 del corriente del Ilmo. Rectorado de Valladolid, para la aplicación del Decreto de la Junta de Defensa Nacional acerca de la revisión de Bibliotecas Escolares, a fin de poder llevar al terreno de la práctica lo que en ella tan acertadamente se prescribe, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se constituye en la capital de la provincia de León una Comisión formada por los señores siguientes:

Muy ilustre Sr. D. Olegario Díaz Caneja, Canónigo Penitenciario de la Catedral de León.

Doña Ursicina Martínez Gallego, Directora del Museo Arqueológico de León.

Doña Purificación Merino y Villegas, Inspectora Jefe de 1.ª Enseñanza de León.

D. Marcelino Reyero Riaño, Ins-

pector de 1.^a Enseñanza de Jaén, agregado a la de León.

D. Rafael Castrillo Martínez, Maestro Nacional de León.

Art. 2.^o El día 5 del próximo mes de Noviembre, a las 17 horas la Comisión nombrada tendrá en este Gobierno civil la primera sesión en la que se procederá a la elección de Presidente de la misma entre dichos vocales.

León, 30 de Octubre de 1930.

El Gobernador civil,

Carlos Rodríguez de Rivera.

° °

Con motivo de celebrarse el día 2 del próximo mes de Noviembre la conmemoración de los Fieles Difuntos, no se darán las clases en los Centros docentes de 1.^a y 2.^a Enseñanza de la Provincia y demás Centros profesionales,

León, 31 de Octubre de 1936.—El Delegado de Instrucción Pública, Teófilo García Fernández.

Administración municipal

Ayuntamiento de

Castrillo de la Valduerna

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el de urbana y la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario, a fin de que por los contribuyentes puedan ser examinados y presentar reclamaciones justas.

Castrillo de la Valduerna, 28 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Manuel López.

Ayuntamiento de

Escobar de Campos

Se halla vacante la plaza de Recaudador de arbitrios de este Ayuntamiento. Por el término de ocho días. El que desee solicitarla puede enterarse del pliego de condiciones en la Secretaría del mismo.

° °

Aprobado por el Ayuntamiento la prórroga del presupuesto de 1935 para el ejercicio de 1936, se halla de manifiesto al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Escobar de Campos, 24 de Octu-

bre de 1936.—El Alcalde, Teodoro Izquierdo.

Ayuntamiento de

Fuentes de Carbajal

Confeccionado el padrón de vehículos automóviles, repartimientos de rústica, colonia y pecuaria, listas de edificios y solares y matrícula de industria, para el próximo año de 1937, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, a los efectos de oír reclamaciones.

Fuentes de Carbajal, 23 de Octubre de 1936.—El Alcalde P. A., Claudino Suárez.

Ayuntamiento de

Fresnedo

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria de este municipio, así como las listas cobratorias de la riqueza urbana para el año de 1937, quedan expuestos al público durante ocho días hábiles, a los efectos de oír las reclamaciones que pudieran presentar contra los mismos.

Fresnedo, 24 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Gabriel Arroyo.

Ayuntamiento de

Fresno de la Vega

Los documentos que luego se dirán y por el tiempo que también se indica, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones.

Padrón de vehículos automóviles, por espacio de quince días.

Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, por ocho días.

Listas cobratorias de la riqueza urbana, por ocho días.

Matrícula industrial, durante quince días.

° °

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir el año 1937, juntamente con los documentos prevenidos en el artículo 296 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en Secretaría por tiempo de ocho días, durante los cuales y en los ocho días siguientes, pueden formularse reclamaciones.

° °

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1933, 1934 y 1935, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, durante este plazo y en los ocho siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se consideren pertinentes conforme determina el art. 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Fresno de la Vega, 27 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Domingo Gigosos.

Ayuntamiento de

Gusendos de los Oteros

Aprobado por la Comisión provincial de la Excma. Diputación el padrón de cédulas personales formado para este Ayuntamiento para el año 1936, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes se podrán formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Gusendos de los Oteros, 26 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Marciano Martínez.

Ayuntamiento de

Laguna de Negrillos

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria así como las listas cobratorias de edificios y solares, todos para el ejercicio próximo de 1937, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante este plazo, los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho, bien entendido que pasado el plazo estipulado, no se admitirá ninguna.

Laguna de Negrillos, 24 de Octubre de 1936.—El Alcalde-Presidente, Ovidio González.

Ayuntamiento de

Villabraz

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, matrícula de industriales y padrón de vehículos automóviles por este Ayuntamiento para el año 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días. La matrícula de industriales por el plazo de diez días y el

padrón de vehículos por quince días para que puedan los crean conveniente examinarlos y formular cuantas reclamaciones crean necesarias.

Villabraz, 23 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Eloy Barrientos.

Ayuntamiento de

Villafer

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, lista de edificios y solares y matrícula industrial que han de regir en el próximo ejercicio de 1937, están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, los dos primeros y diez la última, para oír reclamaciones.

Villafer a 24 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Antonio Pastor.

Ayuntamiento de

Villamandos

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, la lista de urbana y la matrícula industrial, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, los dos primeros y diez la última, para oír las reclamaciones que se presenten.

° °

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público por término de diez días en la Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule.

Villamandos, 25 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Rafael de Paz.

Ayuntamiento de

Villaquilambre

Formados los repartos de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución urbana de éste Municipio para el próximo año de 1937, quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a partir del día 25 del corriente mes, durante el plazo de ocho días, a fin de que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes y formularse cuantas reclamaciones consideren justas.

Villaquilambre, 21 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Lucas Méndez.

Aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al año actual, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, a los efectos de oír reclamaciones.

Villaquilambre, 24 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Lucas Méndez.

Ayuntamiento de

Villafranca del Bierzo

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria así como las listas cobratorias de la riqueza urbana, todo ello para regir en el ejercicio de 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles a los efectos de ser examinados y producir las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villafranca del Bierzo, 27 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Eugenio Pérez.

Junta vecinal de Villanueva del Arbol

A los efectos de oír reclamaciones queda expuesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe durante el plazo de quince días, el presupuesto ordinario de esta Junta para el año actual y la Ordenanza para la exacción de los arbitrios consignados en dicho presupuesto.

Villanueva del Arbol, 28 de Octubre de 1936.—El Presidente, Ildefonso Ordóñez.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente y tenerlo acordado en el sumario que con el núm. 229 de 1936 instruyo por robo en el domicilio del Médico de Rioseco de Tapia D. Francisco Díez Alvarez, se cita, llama y emplaza a los inculpados Angel Alvarez Alvarez, de unos 25 años, hijo de Bernardo y de Angela, vecino de Rioseco de Tapia, Angel Miranda García (a) Zapaterín, de la misma vecindad, Arcadio Arias Robla, conocido por Cayo, carpinte-

ro de oficio y vecino de Santibáñez de Ordax, Leoncio González Rodríguez, de unos 28 años, vecino de Canales, Miguel González Alvarez (a) Sindi, de 28 años, soltero, jornalero, natural de Santibáñez y vecino de Veguellina, a un tal «Cundo», que se dice apellida González, de unos 27 años, soltero, minero, vecino de Canales y a Paulino Beltrán Fernández, vecino de Rioseco de Tapia, para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y responder a los cargos que se les hacen en expresado sumario, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en León a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valentin Fernández.

Juzgado de instrucción de Olmedo

Don Valeriano Valiente Delgado Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Victorino Villar Martínez, vecino que fué de Cacabelos, hijo de Rogelia, natural de Paradina, de 33 años de edad, de estado casado y profesión chófer transportista, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las provincias de León y Valladolid, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario número 11 de 1936 en que se halla procesado y se le sigue por lesiones y daños por imprudencia, y además emplazarle ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en decho.

Dado en Olmedo a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, Antonio Velasco.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

1936